

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4057.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 767.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no han satisfecho todavía el importe de la suscripción al Boletín oficial del Ministerio de Fomento; se servirán verificarlo antes de espirar el corriente mes, sin falta.—Palma 10 de noviembre de 1858.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la carta de V. E. número 1.862, de 9 de Marzo último, consultando si los efectos de escritorio que reciben los Cónsules extranjeros en esa Isla están exentos del pago de derechos á su introducción; y considerando que la legislación de Aduanas vigente en esa Isla no concede franquicia alguna á los Consulados extranjeros, S. M., si bien aprobando, como aprueba, por respeto á la práctica que venia establecida, la exención que V. E. ha concedido á los dos Cónsules que menciona en su citada carta, se ha dignado resolver que en adelante ningun Cónsul extranjero disfrute de franquicia alguna arancelaria, ni aun para los efectos destinados al servicio del Consulado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—O-Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Estado se ha servido manifestar que para la mas exacta formación de la estadística comercial encomendada á los Cónsules de España en el extranjero, se exprese en los manifiestos ó sobordos, que los Capitanes de los buques que de otros puertos se dirijan á nuestras provincias de Ultramar tienen obligación de presentar á dichos funcionarios, además de las circunstancias que previene la Real orden de 1856, el valor aproximado de las mercancías.

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1858.—El Director general, Augusto Ulloa.—Señores Superintendentes generales delegados de Hacienda de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E. número 1.376, de 17 de Mayo del año anterior, relativa á la distribución de los comisos, multas y recargos de derechos que proceden de las operaciones de las Aduanas en esta Isla, y con vista de la legislación sobre el particular vigente en las aduanas de la Península, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las penas pecuniarias ó comisos que se imponen en las aduanas de esa Isla se dividirán en dos distintas clases:

Primera. Las que proceden de omisiones, defectos ó informalidades en la documentación que debe presentarse á las aduanas.

Segunda. Todas las demas multas, recargos ó comisos.

2.ª Las multas de la primera clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.ª Las penas de la segunda clase

se repartirán por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

4.ª Serán reputados como tales descubridores, y por consecuencia con derecho á participacion en la mitad que no se adjudica á la Hacienda, el Administrador, Contador ó Interventor, Inspector donde lo haya y Vistas concurrentes al reconocimiento, entre los cuales y los Auxiliares de Vistas cuando asisten para funcionar como Vistas por falta de estos, ó bien como tales Auxiliares iniciados por el Administrador ó Jefe correspondiente, se repartirá dicha mitad por iguales partes.

5.ª No podrán ser considerados como descubridores de fraude en las operaciones de las aduanas, á las cuales son y deben ser completamente extraños los Jefes é individuos del cuerpo de Carabineros.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1858.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la carta de V. E. número 2.092, de 11 de Julio último, y del expediente que acompaña promovido por el Cónsul general de S. M. Británica en esa Isla, en solicitud de que se permitiese la introducción libre de derechos de una tonelada de semillas de algodón remitida por el Gobierno inglés con el objeto de fomentar su cultivo en ese territorio.

En su vista, y considerando que destinada la semilla de que se trata intentar la aclimatación del algodón en esa Isla, sin que sea posible dedicarla á otros usos, conviene facilitar este proyecto, que pudiera crear un nuevo é importantísimo ramo de cultivo y de comercio; considerando además que el

Arancel vigente no impone derecho alguno á dicha semilla, se ha servido S. M. aprobar la libre admision decretada por V. E. de la cantidad recibida por el Cónsul general de S. M. Británica, declarando á la vez que del propio modo deben admitirse las que de aquel artículo se importen en lo sucesivo.

Al comunicarlo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes, es la voluntad de S. M. se prevenga igualmente á V. E. que esté á la mira y dé oportunamente cuenta del resultado del ensayo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circulares.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del corriente, S. M. ha tenido á bien declarar en situacion de reemplazo al Interventor general militar D. Claudio Sanz y Martin Molino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del corriente, S. M. ha tenido á bien nombrar Interventor

general militar al Intendente efectivo de ejército D. Joaquin Rendon y Montero.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago, con fecha 9 del actual, al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia en sus comunicaciones de 14 y 15 de Agosto próximo pasado respecto de la conveniencia de utilizar el ferro-carril del Mediterráneo para las conducciones de caudales y armas; y tomando en consideracion las ventajas de rapidez y seguridad que este medio proporciona, como tambien la necesidad de evitar á los cuerpos del ejército, en cuanto sea dable, el penoso y perjudicial servicio de las escoltas, y á los pueblos las molestias de alojamientos y bagajes, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que en adelante los trasportes militares de toda especie entre puntos en que puedan utilizarse las líneas de ferro-carriles establecidas y que se establezcan, se verifique su conduccion por este medio en trenes de mercancías, bien en toda la extension de la vía ó en la parte que sea posible utilizar.

2.º Que solo se faciliten escoltas á los convoyes procedentes de puntos fuera de la línea hasta la estacion mas inmediata en que hayan de tomarla; y desde la que deban dejarla hasta el punto de su destino, cuando este se halle fuera de la línea.

3.º Que si para la mayor seguridad de las remesas de fondos en metálico, ya pertenezcan á la Direccion general del Tesoro ó á los Bancos públicos, se considerase necesario llevar en los wagones alguna pequeña fuerza del ejército de la guardia civil, será de cuenta del remitente satisfacer el importe de los asientos de ida y vuelta.

4.º La Administracion militar adoptará las disposiciones conducentes á que los trasportes de que se trata se realicen con la seguridad, rapidez y regularidad convenientes.

5.º Las disposiciones anteriores, no son aplicables á los trasportes de pólvoras, que seguirán verificandose como hasta aquí por las carreteras generales y caminos ordinarios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de los distritos de España y Ultramar y á los Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar lo que sigue:

«Resultando del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas sobre la inteligencia

del art. 2.º del Convenio consular concluido entre España y Francia en 13 de Marzo de 1769, en la parte referente al sitio en que deben declarar los Cónsules de ambas naciones; que por haberse estipulado entre España y Cerdeña que cuando hayan de declarar los Cónsules respectivos deberá ir á su domicilio la Autoridad para recibir la declaracion, ó pedírsela por escrito, debe procederse así con los Cónsules de las naciones que tienen derecho á ser tratadas como la mas favorecida, en cuyo caso se encuentra la Francia, y que en esta nacion, al proceder con arreglo á dicho Convenio consular, pasa el Juez al Tribunal respectivo á la mansion de los Cónsules españoles cuando estos deben prestar declaracion como testigos en los asuntos judiciales; la Reina (q. D. g.), conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, que cuando los Cónsules y Vice-Cónsules franceses deban declarar como testigos en las causas, pleitos, ó cualquier otro asunto judicial, se observe la correspondiente reciprocidad, pasando al efecto al Juez ó Tribunal competente á la morada del Cónsul ó Vice-Cónsul, enviándose previamente el recado de atencion que se previene en los citados artículo y Convenio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido á instancia de Don Francisco Puigdemasa y otros vecinos del pueblo de Tuxent, provincia de Lérida, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarles para aprovechar las aguas del torrente llamado la Mola, como fuerza motriz de un molino harinero, bajo las condiciones siguientes:

1.º El aprovechamiento de las aguas expresadas tendrá lugar sin causar perjuicio á los particulares que hasta ahora han empleado las mismas para regar sus posesiones, debiendo continuar estas utilizándolas en el modo y forma que lo han hecho anteriormente.

2.º La presa se construirá en el sitio marcado en el plano, y su altura sobre las aguas ordinarias no podrá exceder de 0^m,65.

3.º El cáuce y demas obras se harán con sujecion al proyecto presentado por los peticionarios, y estos indemnizarán los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecucion de dichas obras.

4.º Esta concesion se entiende limitada al uso de las aguas como motor del molino, y los concesionarios no podrán destinarlas á riegos ni á otros usos que disminuyan su caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1858.

—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido á instancia de Don Fermin de Lasala y Collado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para tomar aguas del rio Duero con destino al riego de sus posesiones tituladas el roto de la Recorba y la dehesa de Ventosilla, en el término de Villalva de Duero, provincia de Burgos bajo las siguientes condiciones:

1.º La presa ha de establecerse en el sitio de Baldovi, término del referido pueblo, sobre un lecho de roca silíceo que se descubre en el fondo del rio:

2.º La altura máxima de la presa no habrá de exceder de los cuatro metros y 20 centímetros que se marcan en el proyecto, debiendo construirse de fábrica y con la debida solidez, segun se designa en el mismo.

3.º En los puntos que atraviesa el cáuce de riego los caminos de servicio público el concesionario estará obligado á construir las alcantarillas y puentes necesarios, de fábrica de mampostería, con la rosca del arco de cantería ó ladrillo, de las dimensiones correspondientes, á fin de que el tránsito no sufra entorpecimiento ni perjuicio alguno, entendiéndose que el establecimiento de estas obras y su conservacion serán siempre de cuenta y cargo del referido concesionario.

4.º El mismo quedará obligado á la indemnizacion y pago, segun corresponda, de los terrenos ocupados y perjuicios que pueda causar la ejecucion del proyecto, y no tendrá derecho á la que creyese corresponderle por los daños que le puedan ocasionar las obras que el Estado estime conveniente hacer en el rio expresado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Tadeo Ruiz Ogarrio y á D. Enrique Diaz Gomez para ejercer los Vice-consulados de Inglaterra y de Cerdeña en San Sebastian y en Huelva.

(Gaceta del 28 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

X DE ULTRAMAR.

RESÚMEN DE RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE DEPARTAMENTO.

Gobernacion y Fomento.

10 Julio. Real decreto aprobando la constitucion de la sociedad anónima intitulada *Compañía del ferro-carril de Guantamano* para explotar el ferro carril de Santa Catalina de Guazo á Guantamano.

Idem id. Concediendo á la Casa Brook y compañía, de Santiago de Cuba, sin subvencion, la construccion y

explotacion de un ferro-carril de 22 kilómetros de extension entre Santa Catalina de Guazo y Cerroguayao con prolongacion á la Caimanera, presupuestado todo en 268.426 pesos.

24 Julio. Real orden no concediendo su relevo al Capitan general de la isla de Cuba.

11 Agosto. Real orden rebajando la tercera parte de tiempo de su condena al presidario Francisco Fontanells.

Idem id. Concediendo la misma rebaja á Eusebio Mena.

Idem id. Concediendo la misma gracia á Severino Sanchez.

Idem id. Conmutando en destierro perpétuo la pena de dos años de prision impuesta al súbdito frances D. Eduardo Alix.

28 id. Aprobando el plazo de seis meses concedido al Doctor en medicina D. José María Arroyo para presentar su título.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Hacienda de las Antillas.

Por Real orden de 19 de Julio último se sirvió S. M. jubilar, accediendo á su solicitud, á D. José Mendoza Mayol, Contador cesante de la Administracion general de Rentas terrestres de la isla de Cuba.

Por otra de 16 de Setiembre actual se ha dignado S. M. acceder á la permuta que de sus respectivos destinos habian solicitado D. Diego Campoy, Oficial cuarto segundo de la Administracion general de Rentas terrestres de dicha isla, y D. José María de la Paz Ferrer, Oficial tercero segundo de la Administracion-Depositaria de Rentas de Cárdenas.

Por otra del 17 se ha servido S. M. jubilar, accediendo á su solicitud, á D. Francisco Viado, Intendente cesante de Santiago de Cuba.

Por otra de igual fecha ha sido admitida la renuncia de su destino que presentó D. Francisco Bernardo Colomé, Intérpetre de la Administracion-Depositaria de Rentas de San Juan de los Remedios.

(Gaceta del 1.º de octubre.)

Núm.º 768.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de las Baleares.

Por Real orden comunicada en 15 de octubre último á la Direccion general de Contribuciones se previene, que declarado por el art. 2.º del Real decreto de 30 de setiembre próximo pasado, que el censo de poblacion formado para la Comision de Estadística general del reino, tenga caracter oficial, y sirva en su consecuencia en todos los actos y para todos los usos de los diferentes ramos de la Administracion pública desde 1.º de enero de 1859, se proceda á la clasificacion de las diferentes localidades donde debe sufrir alteracion la base de poblacion porque vienen satisfaciendo la contribucion industrial, y se designe la clase que proceda, conforme al número de vecinos que señale el Nomenclator publicado por la referida Comision de Estadística general, á fin de que en las

matrículas del subsidio industrial y de comercio que se formen para 1859 las cuotas con que deban contribuir estén arregladas á la clase ó escala de poblacion que corresponda. Y señalándose en el referido Nomenclator á la ciudad de Palma el número de ocho mil ochocientos cuarenta y seis vecinos, tiene necesariamente que variar de base de poblacion, figurando en la categoría de «poblaciones que lleguen á ocho mil seiscientos uno y puertos habilitados que tengan mas de cuatro mil y no excedan de ocho mil seiscientos vecinos» en vez de la categoría inmediata inferior de «poblaciones de cuatro mil seiscientos uno á ocho mil vecinos» por lo que varia rigiendo para la exaccion de dicho impuesto. La Administracion lo anuncia al público para su inteligencia y gobierno en el concepto de que las cuotas que se señalarán para el año inmediato de 1859 estarán en armonía con la rectificacion que se practica á tenor de lo mandado en el Real precepto indicado. Palma 10 de noviembre de 1858.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 769.

ADMINISTRACION DE RENTAS
Estancadas del partido de Manacor.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de ciento veinte cajones que han servido de envase en la conduccion de tabacos y veinte para la pólvora, que se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde Constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 29 de febrero de 1852, y para evitar el gravamen del alquiler de oiro local para custodiarlos, solo mediarán diez dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma; bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en la forma siguiente:

1.ª Se venden en pública subasta 140 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de efectos estancados desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de seis reales vellon, por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas Estancadas de 21 de noviembre último.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que este deberá sugetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuese.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quiera trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Tengase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de rentas Estancadas por conducto de la Adminis-

tracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será valido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y robriados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el órden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por órden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejora la postura en la subasta. Manacor 4 noviembre de 1858.—Pascual Palmer.

Núm.º 770.

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

En las Gacetas de Madrid de 22 y 24 de octubre último números 295 y 297 se hallan insertos la Real órden circular y Real decreto del tenor siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º—Circular.

Al designarse por el Real decreto de 13 de Abril de 1844 los estudios teórico-prácticos que se debían justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarias del reino, no fué posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaría á esta carrera. En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que ha cumplido con las prescripciones del citado decreto; no pocos han hecho alarde de suficiencia en varias ocasiones, y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certámen alguna de las Escribanías mandadas proveer con motivo del fausto natalicio de S. A. el Sr. Príncipe D. Alfonso; y sin embargo, tales individuos no pueden tener hoy colocacion adecuada, ni utilizar su terminada carrera, por ser ellos en número extremadamente mayor que el de los oficios de la fe pública en España. Bien quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administracion de Justicia y del servicio del Estado, pudieran hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios; mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su augusta é incansable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar tambien seguridades de mayor instruccion á otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las Procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaría parcial, segun la Real órden de 28 de Febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que, entre las demas cualidades necesarias, acrediten haber concluido la expresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los abogados de los Tribunales, cuando concurren aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real órden lo digo á V...., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; Regente y Fiscal de la Audiencia de....

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrán tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demas diligencias y actos que; siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdiccion conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, ano de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el mas antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes

del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominacion de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten mas de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el órden siguiente:

1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo el mas antiguo en la profesion si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominacion numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, segun el mismo órden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdiccion á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.

Art. 10. En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere mas Jueces de paz en el pueblo, responderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde los Tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al mas antiguo de la misma clase, segun el órden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11. Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 dias. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que falten á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs., segun los casos y circunstancias.

Art. 12. Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13. Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose ademas para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real órden de 21 del mes actual.

Art. 14. Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15. Los Jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán co-

mo distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16. Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Y habiéndose dado cuenta de los mismos á la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circulen por medio del Boletín oficial á los efectos consiguientes. Palma 6 de noviembre de 1858.—Enrique Morales, secretario de Gobierno.

Núm.º 771.

Don Juan Llabrés escribano del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico: Que en el espediente informacion de pobreza solicitada por Juan Ferrá de la villa de Binisalem con citacion de su padre Rafael de idem y promotor fiscal del Juzgado ha recaído la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de Inca á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Visto por el Señor D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia de la misma este incidente promovido por Juan Ferrá vecino de Binisalem con citacion y audiencia del Promotor fiscal y Administrador de rentas del partido y los estrados del Juzgado en rebeldía de Rafael Ferrá de la propia vecindad sobre declaracion de pobreza para litigar con este.—Resultando: Que se interpuso la demanda por dicho Ferrá para que se le declarase pobre en concepto de carecer absolutamente de bienes y no ejercer industria ni comercio.—Resultando que conferido traslado al citado Rafael con quien habia de litigar aquel no ha comparecido al juicio y en su rebeldía se han estendido las diligencias con los estrados del Juzgado.—Resultando: Que por la representacion del Promotor fiscal ni la del Administrador de rentas del partido se ha hecho oposicion á la pretension.—Resultando que por certificacion con relacion á la estadística territorial, industrial y de comercio de la citada villa de Binisalem y por testimonio de tres testigos acredita el mismo Ferrá carecer ciertamente de bienes é industria y comercio, viviendo únicamente del jornal que como bracero en las labores del campo se le proporciona diariamente.—Considerando que siendo eventual dicho jornal se halla en la clase de pobre conforme á la disposicion primera del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo: Que debia de declarar y declaraba á dicho Juan Ferrá tal pobre, y con opcion en consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el ciento ochenta y uno de la propia ley, sin perjuicio para en sus respectivos casos de tener aplicacion lo prevenido en el ciento noventa y nueve y doscientos. Asi por esta sentencia que ademas de notificarse á los citados se insertará en el Boletín oficial de la provincia conforme previene el mil ciento noventa de la espresada ley, definitivamente juzgando lo mandado y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Juan Llabrés, escribano.

Núm.º 772.

D. Antonio Barceló y Ripoll Juez de paz encargado de la judicatura de primera instancia del partido de Palma por ocupacion del propietario.

Por el presente primer pregon y edicto, se cita llama y emplaza á Bartolomé N. que estuvo de misaje en el predio *Son Suñer* durante el mes de julio próximo vencido, para que dentro el término de nueve dias contados desde el presente comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion. Dado en Palma á ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio Barceló y Ripoll.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomás.

Núm. 773.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito y segun lo resuelto por el Excmo. señor Director general del cuerpo administrativo se saca á pública y segunda subasta la venta de 2784 banquillos de madera, cuyo acto tendrá lugar en la casa habitacion del Comisario de guerra calle de Santo Domingo número 11 cuarto principal el dia 22 de noviembre próximo á la una de la tarde. Las personas que quieran interesarse harán sus proposiciones en pliego cerrado por el total del número, ó por cada una de las clases en que están clasificados como puede verse en el pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto. Palma 31 de octubre de 1858.—Sebastian J. Urtásun.

Núm.º 774.

El Comisario de guerra Inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito se saca á pública subasta el suministro de la carne de vaca y carnero que se necesita para los enfermos del hospital militar de esta plaza por término de un año á contar desde 1.º de diciembre próximo. Las personas que quieran interesarse en este servicio pueden concurrir á la casa habitacion del Comisario de guerra sita en la calle de Santo Domingo núm. 11 cuarto principal, el dia 25 de noviembre inmediato á la una de la tarde que tendrá efecto el remate, presentando sus proposiciones en pliegos cerrados media hora antes, y desde hoy si gustan á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Palma 31 de octubre de 1858.—Sebastian J. Urtásun.

Núm.º 775.

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito

se saca á pública subasta el suministro de pan blanco que se necesita para los enfermos del hospital militar de esta plaza por el término de un año á contar desde primero de diciembre próximo. Las personas que gusten interesarse en este servicio pueden concurrir á la casa habitacion del Comisario de guerra sita en la calle de Santo Domin-

go núm. 11 cuarto principal el dia 25 de noviembre inmediato á la una de la tarde que tendrá efecto el remate, presentando sus proposiciones en pliegos cerrados media hora antes, y desde hoy si gustan á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Palma 31 de octubre de 1858.—Sebastian J. Urtásun.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo	Cuartera	4	1	»	Fanega	42	»
Id. menudo	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada	Id.	2	2	»	Id.	21	»
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	30	»
Garbanzos	Id.	8	2	»	Arroba	15	43
Arroz	Arroba	1	5	6	Id.	18	58
Aceite de 1.ª clase	Cuartan	1	4	8	Id.	49	50
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino	Cuartin	3	»	»	Id.	16	93
Aguardiente	Id. Olanda	8	8	»	Id.	48	12
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	9	»	Id.	7	»
Tocino	Id.	»	13	6	Id.	10	50
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»			
Habas	Id.	4	16	»			
Habichuelas	Id.	8	2	»			
Guijas	Id.	3	18	»			
Leña	Quintal	»	4	»			
Carbon de encina	Id.	1	1	»			
Id. de mata	Id.	»	»	»			
Algarrobas	Id.	»	15	»			
Almendron	Id.	»	»	»			
Queso	Id.	»	»	»			
Lana	Id.	»	»	»			
Paja larga	Id.	»	»	»			
Id. tallada	Id.	»	»	»			
Leña para horno	Somada	»	»	»			

Iviza 16 de octubre de 1858.—El Alcalde.—Ignacio de Arabí antes Llobet.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en esta plaza los articulos de consumo que en la misma se espresan en la primera quincena del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	»	»	»	fanega	»	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	»	»	id.	30	»
Garbanzos	id.	6	15	»	id.	14	68
Arroz	arroba	1	13	»	arroba	25	14
Aceite	cuartan	1	7	»	id.	54	»
Vino	cuartin	3	4	2	id.	25	»
Aguardiente	id.	4	10	»	id.	22	33
Vaca	libra	»	8	»	libra	2	85
Carnero	libra	»	8	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	2	»	fanega	51	00
Habas	id.	4	10	»	id.	45	00
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	8	»	quintal	6	6
Carbon	id.	1	4	»	id.	18	28
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	22	10	»	id.	342	85
Lana	id.	12	»	»	id.	182	85

Mahon 16 de octubre de 1858.—El Alcalde.—Pedro Mir y Pons.